

Pereira, marzo 10 de 2023

Doctora
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales
Manizales - Caldas

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Obeyda Forero Quiroga y Ariana Valentina Granada Forero
Demandados: Oscar Restrepo Cruz, Luis Carlos Castellanos Ortegón, TKS Tanques del Nordeste S.A. y la Previsora Compañía de Seguros
Radicado: 17001 31 03 003 2020 00185 03
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte accionante en el presente proceso y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con todo respeto me permito presentar la sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, para lo cual ruego sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos al proponer los reparos y las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE OBEYDA FORERO QUIROGA

El A-quo negó el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante futuro a favor de OBEYDA FORERO QUIROGA sustentando su decisión **en que ella reconoció que en la actualidad está recibiendo la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor José Reinel Galvis**, lo cual, dice el A-quo, hace que no sea posible condenar a los demandados al pago de lucro cesante futuro a su favor en la cantidad que ella pretende.¹

No se discute que OBEYDA FORERO QUIROGA recibe pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ REINEL GALVIS, sin embargo, se tiene que dicha prestación económica proviene del aporte que el fallecido realizaba al Sistema General de Pensiones, lo cual dio lugar al reconocimiento de la misma por una situación jurídica de naturaleza muy diversa a la que está planteada en este asunto, pues la pensión de sobrevivientes no tiene propiamente un fin indemnizatorio, el cual sí es propio de la responsabilidad extracontractual demandada, razón por la que nada se opone a la concurrencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del reconocimiento de la indemnización por lucro cesante futuro, especialmente si se tiene en cuenta que tanto el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante futuro como el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tienen origen, naturaleza, fuentes normativas y finalidades distintas.

¹ Página 23. Consideraciones de la Sentencia de primera instancia proferida en noviembre 21 de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Obeyda Forero Quiroga y Ariana Valentina Granada Forero. Demandados: Oscar Restrepo Cruz, Luis Carlos Castellanos Ortegón, TKS Tanques del Nordeste S.A. y la Previsora Compañía de Seguros. Radicado: 17001 31 03 003 2020 00185 00. Notificada por medio del estado Nro. 178 de noviembre 22 de 2022.

La doctrina sobre el particular ha señalado que:

En sentencia de 9 de septiembre de 1991 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró que la acumulación no era procedente, pues supondría una doble indemnización. Sin embargo, con la sentencia de 24 de junio de 1996, exp. 4424, se acepta la acumulación de prestaciones, ya que las mismas provienen de causas diferentes. Posteriormente, en las sentencias de 22 de octubre de 1998, exp. 4866, y de 12 de mayo de 2000, exp. 5260, se precisó que la acumulación procede cuando la ley no otorga una acción de subrogación especial a la seguridad social contra el responsable (para el caso de las pensiones de invalidez, vejez y muerte no hay subrogación) ... La Corte señala, además, que para la procedencia de la subrogación las prestaciones deben ser indemnizatorias y que las pensiones no tienen ese carácter, lo cual conduce a afirmar la posibilidad de acumular las prestaciones”²

Frente a este aspecto es necesario invocar el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia que establece de manera clara que no es incompatible la indemnización de perjuicios con la pensión de sobrevivientes, pues el pago de la mesada pensional tiene una causa o título jurídico diferente de la indemnización de perjuicios y por ello resultan acumulables.³

Recientemente la Corte Suprema de Justicia explicó las distintas tesis al respecto y al final concluyó que “(...) nada obsta, entonces, para que la víctima pueda reclamar del generador del daño el resarcimiento pleno, a la par que resulta posible el reconocimiento de dicha prestación económica (pensión) (...)”.⁴

Con fundamento en lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, se reitera que una cosa es la indemnización por lucro cesante futuro a la que tiene derecho OBEYDA FORERO QUIROGA en su calidad de compañera permanente de JOSÉ REINEL GRANADA GALVIS fallecido en el accidente que nos ocupa, y otra muy distinta la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes que recibe OBEYDA FORERO QUIROGA en su calidad de compañera permanente sobreviviente del fallecido, puesto que la primera busca una indemnización con el fin de reparar integralmente los perjuicios de quien ha padecido un daño, la cual tiene como fuente normativa los artículos 1613, 1614, 1615, 2341 y 2356 del Código Civil, mientras que la segunda se origina a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Sistema General de Pensiones para el reconocimiento de esa prestación económica por contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte contenidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 respectivamente de la Ley 797 de 2003.

Al provenir el derecho a la indemnización por lucro cesante futuro de una fuente legal distinta de la que proviene el derecho a percibir la prestación económica por pensión de sobrevivientes, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha admitido que es permitida su acumulación, lo cual permite concluir que aunque OBEYDA FORERO QUIROGA en la actualidad percibe la mesada pensional de sobrevivientes, esto no impide que reciba la indemnización por lucro cesante futuro

² DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad, Universidad del Rosario, Universidad Javeriana, Bogotá, 2006, pág. 118. En el mismo sentido puede consultarse a Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2007, Bogotá, pág. 661.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencias del (i) 09-07-2012; MP: Salazar R., Nro. 2002-00101-01; (ii) 08-08-2013; MP: Cabello B., No.2001-001402-01; y, (iii) SC17494-2014 fechada 14-01-2015.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC17494-2014.

como consecuencia de sufrir dicho perjuicio con el fallecimiento de su compañero permanente.

En síntesis, siendo inexistente la incompatibilidad entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el reconocimiento al lucro cesante futuro a favor de OBEYDA FORERO QUIROGA, carece de razón el A-quo al negar el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante futuro de la mencionada accionante

Con base en lo manifestado, reitero la solicitud respetuosa al Superior para que modifique parcialmente la sentencia proferida por el A-quo en el sentido de también condenar a los demandados al reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de lucro cesante futuro a favor de OBEYDA FORERO QUIROGA.

De esta manera dejo sustentado el reparo elevado contra la sentencia proferida en primera instancia.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.